

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00432-01
Demandante: Germán Ovidio Mejía Burgos
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada excepción previa interpuesta por este denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,


DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario contra el auto de fecha 11 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00425-01
Demandante: Ofelia María Hoyos Ubarnes y otros
Demandados: Municipio de Montería – Electricaribe S.A.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Montería, contra el auto de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería mediante el cual se declaró no probada excepción denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Montería contra el auto de fecha 10 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00120-01

Demandante: Álvaro López Segura

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00058-01

Demandante: Amada del Socorro Vargas Ballesteros

Demandado: Municipio de Loricá

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00560-01
Demandante: Antonio Juan Carrascal Socarras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, por lo que se dará aplicación al artículo 247 del CPACA; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 21 de abril de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00431-01

Demandante: Clara Rodríguez Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00198-01
Demandante: Delsy Josefa Doria de Galeno
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación Nº 23-001-33-33-007-2014-00172-01
Demandante: Dominga Polo Arroyo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00504-01

Demandante: Edith Polanco Chacón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se


DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2013-00148-01
Demandante: PROMIGAS SA
Demandado: Municipio de Sahagún

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

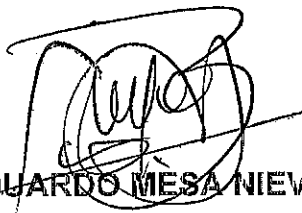
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2012-00192-01
Demandante: Emanuel Carpio Seña
Demandado: Municipio de Tuchín

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

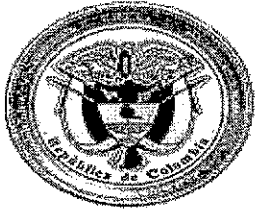
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2013-00114-01
DEMANDANTE: FRENYS PEREZ NEGRETE
DEMANDADO: NACIÓN-MINIEDUCACIÓN-FNPSM**

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

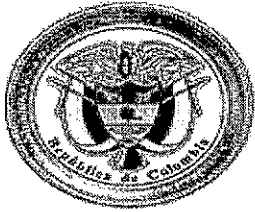
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00437-01
DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN LOZANO NIETO
DEMANDADO: UGPP**

Como quiera que el auto de fecha 01 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

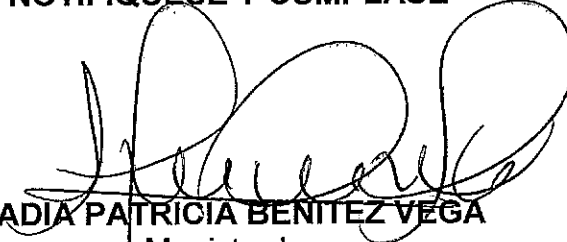
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00379-01
Demandante: Jayer Pérez Pérez
Demandado: Cremil

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00108-01
Demandante: Jorge Verbel Castañeda
Demandado: Municipio de Lórica y otro

Como quiera que el auto de fecha 18 de enero de 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

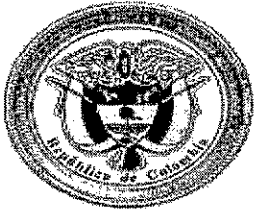
PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00264-01
DEMANDANTE: BERTHA CASTILLO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00263-01

Demandante: Manuel Ramón Pérez Pacheco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

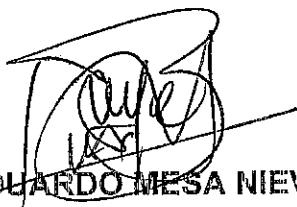
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00384-01
Demandante: Martha Cecilia Melo Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2016-00124-01

Demandante: Miriam Guerrero de Moscote

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00208-01
Demandante: Orlando Ferrari Matías
Demandado: Crenil

Como quiera que el auto de fecha 25 de enero del 2017, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

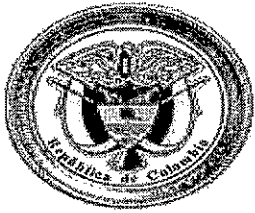
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00272-01
DEMANDANTE: REGIS LUIS GUERRA FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

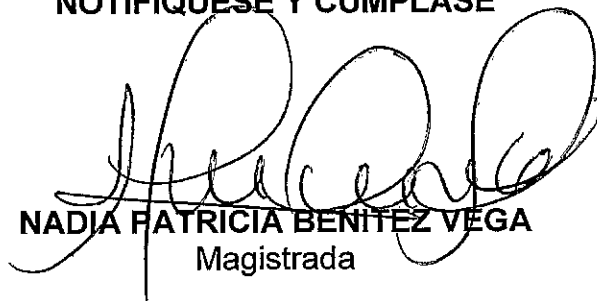
DISPONE:

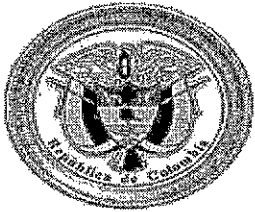
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2014-00356-01
DEMANDANTE: ROBINSON MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.**

Como quiera que el auto de fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

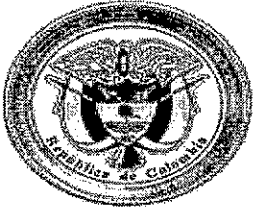
PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00286-01
DEMANDANTE: RODOLFO JOSÉ REYES MONTALVO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-F.N.P.S.M**

Como quiera que el auto de fecha 23 de marzo de 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00371
Demandante: José Antonio Ruiz Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - CVS

Revisado el expediente se advierte que la parte actora subsanó los yerros ilustrados en auto inadmisorio, de manera que cumplidos con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 164, 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales a través de apoderado, por el señor José Antonio Ruiz Toro contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y Corporación Autónoma Regional de los Valles el Sinú y del San Jorge.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, así como al señor Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles el Sinú y del San Jorge, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la parte demandada, del Agente del Ministerio Público y del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la notificada, copia física de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y del auto admisorio de la misma.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo del contrato 009 de 2009 proyecto CIF N° 027 de 2009, que origina esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS
SOLICITANTE: LAUREANO BLANQUICETT BERDUGO
DEMANDADO: JUEZ 21 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y JUEZ 10 PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.000.2017.00236.00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación por parte del señor LAUREANO BLANQUICETT BERDUGO¹, contra la decisión de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, mediante la cual este Tribunal denegó la acción de Hábeas Corpus, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que surta la alzada conforme al artículo 7° de la ley 1095 de 2006, dada su procedencia; y se,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN interpuesta por el señor LAUREANO BLANQUICETT BERDUGO, contra la decisión de fecha veinticinco (25) de mayo de 2017, proferida por esta Corporación dentro de la acción del asunto. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

¹ Folio 82.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00217
Demandante: Celia Patricia Vergara Calao
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, así como el término de la reforma a la demanda; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 59. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 29 de junio de 2017 hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

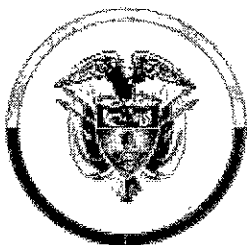
SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descubierto el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00154-00
Demandante: Dairo Luis Coronado Suarez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Dairo Luis Coronado Suarez, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Dairo Luis Coronado Suarez, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada a través de la Directora Regional de Córdoba Dra. Aura Josefina Miranda Mendoza, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

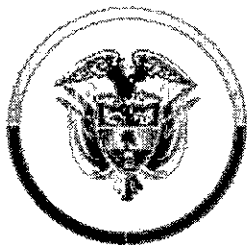
QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Neil Enrique González Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.683.247 y portador de la T.P. N° 216.160, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala tercera de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00083.00

Demandante: Elsi del Rosario Hernández Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, de la Sra. Elsi del Rosario Hernández Espitia contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, Sra. Elsi del Rosario Hernández Espitia contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces, al momento de la notificaciones del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Secretaria de Educación De Córdoba, representada legalmente por el Dr. Abel Enrique Guzmán Lacharmen o quien haga su veces al momento de la notificación de este proveído.

Cuarto. NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

Quinto.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

Sexto.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00070
Demandante: Enadis Josefina Coronado
Demandado: SENA - Servicio Nacional de Aprendizaje

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Enadis Josefina Coronado contra el Sena - Servicio Nacional de Aprendizaje, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Enadis Josefina Coronado contra Sena – Servicio Nacional de Aprendizaje.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Sena – Servicio Nacional de Aprendizaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Neil Enrique González Bustamante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.683.247 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 216.160 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00005
Demandante: Esteban Emilio Mestra Díaz
Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Esteban Emilio Mestra Díaz contra el Municipio de Cereté, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Esteban Emilio Mestra Díaz contra el Municipio de Cereté.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Cereté o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

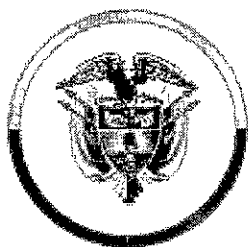
QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto;

suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00380

Demandante: Fredy Danuncio Argel Yanez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por el señor Fredy Danuncio Argel Yanez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio De Educación, FNPSM se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Fredy Danuncio Argel Yanez, contra la Nación, Ministerio De Educación, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio De Educación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y

el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, y al Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la T.P. No.116656. Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00142
Demandante: Geovanny Espitia Padilla
Demandado: Procuraduría General de la Nación

Visto el anterior informe secretarial y por ser el Conjuez de turno se procede a avocar el conocimiento del asunto y resolver sobre la manifestación de impedimento propuesto por el Conjuez Ponente, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Doctor Francisco Javier Herrera Sánchez, mediante Acta de Diligencia de Sorteo de Conjuez Ponente de fecha 15 de Diciembre de 2016, fue designado para conocer y tramitar el proceso de la referencia como Conjuez Ponente de la Sala de Decisión de esta Corporación.

Mediante escrito de fecha 16 de Febrero de 2017 el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del Código de General del proceso, toda vez que actúa como apoderado en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, radicado 2015-00358-00, Actor: Marcelino Villadiego Polo, en el que se reclaman similares pretensiones a las ostentadas en el proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por virtud del artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla las causales de impedimento y recusación, que preceptúa:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, como quiera que el impedimento busca garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor del operador judicial; se declara fundada la manifestación de impedimento formulada por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, toda vez que ostenta un interés directo o indirecto en el proceso. Por lo que se

Exp. 2015-00142-00
Demandante: Geovanny Espitia
Demandado: Procuraduría General de la Nación

procederá su aceptación, y se le separa del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 141 inciso 1º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Acéptese el impedimento manifestado por el Dr. FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

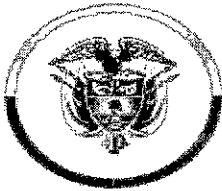
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ

Conjuez Ponente


ELIANNE FORERO PEREZ

Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00374
Demandante: Milton Miguel Madrid Tirado
Demandado: Municipio San Andrés de Sotavento

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretaría y revisado el expediente; una vez verificado que el vicio señalado en el auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2017, fue subsanado, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Milton Miguel Madrid Tirado contra el Municipio San Andrés de Sotavento, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Milton Miguel Madrid Tirado contra el Municipio San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio San Andrés de Sotavento o quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

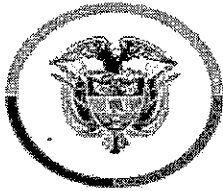
TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00564
Demandante: Olga Aviléz Rhenals
Demandado: Concejo Municipal de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 148 la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que se procederá a decir previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula el retiro de la demanda, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 174.- *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2017 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se corrigieran los vicios que en ella se presentaban, sin que dentro del término concedido por la ley la parte demandante efectuará las correcciones ordenadas.

Seguidamente, la parte demandante el 08 de mayo de la presente anualidad presenta solicitud de retiro de la demanda. Al respecto debe precisarse que como aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, ni se ha notificado de la misma a ninguno de los demandados, resulta procedente aceptar su retiro. En consecuencia, se

RESUELVE

ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda, en consecuencia devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00012
Demandante: Teresa Martínez Guzmán
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el despacho a disponer sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Teresa Martínez Guzmán en contra de la UGPP, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 565 del 02 de marzo de 2004, y la nulidad de las Resoluciones No. GNR 204981 del 6 de junio de 2014 y GNR 1298 del 06 de enero de 2015, por medio del cual la Colpensiones, niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la actor y en consecuencia se ordene la pretendida reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios.

Por lo que para efectos de establecer la jurisdicción y competencia en el presente caso, es indispensable que en tratándose de asuntos laborales y más concretamente relativos a la seguridad social (pensión), se determine el tipo de vinculación laboral que ostentaba la actora con el Estado y el régimen jurídico al que se encuentra sometido la entidad administradora. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, norma que dispone:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En consonancia con la norma en cita, se tiene que de conformidad con el criterio orgánico para que esta jurisdicción conozca de controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, se requiere dos cosas: i) Que entre el servidor público y el Estado medie una vinculación legal y reglamentaria, y II) que la entidad administradora de la seguridad social sea una persona de derecho público. Lo que de contera implica que se excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias relativas a la seguridad social de los trabajadores oficiales, servidores que son vinculados a la administración pública mediante un contrato de trabajo, o que adquieren tal condición en atención a la naturaleza de la entidad para la que laboran.¹

Similar argumento esgrimió el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en sentencia del 6 de noviembre de 2014 dentro del Radicado No. 110010102000201402063 (2014), que dentro de un conflicto negativo de jurisdicción surgido entre los Juzgados 1º Administrativo Oral y 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, otorgó el conocimiento de una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública al Juzgado Laboral, argumentando principalmente que:

“El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de los empleados públicos. Adicionalmente en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala², deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las

¹ Decreto 1848 de 1969 artículo 6º numeral 1º y artículo 3º numeral 2.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de agosto de 2014, Rad 110010102000201400565-00 M.P. Néstor Iván Osuna Patiño. (cita del texto original).

pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.”

Contrastando lo anterior con el caso concreto, en revisión de los criterios fijados por el artículo 104 del CPACA para que esta jurisdicción conozca del asunto, se encuentra que en primer lugar que el fondo administrador de la pensión es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que es una entidad sometida a derecho público. Sin embargo, en lo que atañe a la vinculación entre el actor y el Estado, en el certificado laboral que reposa a folio 48 del expediente, se afirma que la demandante “*la señora TERESA DE JESUS MARTINEZ GUZMAN, Trabajador Oficial, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.072.142 expedida en Sahagún (Córdoba), prestó sus servicios a esta empresa desde el 7 de noviembre de 1978 hasta el 31 de marzo de 2004, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales*”. (Negrilla fuera del texto original).

Información de la que se colige que siendo la demandante señora *Teresa de Jesús Martínez Guzmán* un Trabajador Oficial, la controversia surgida con ocasión de su derecho pensional debe ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que como ya se indicó el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo atribuye el conocimiento de esta jurisdicción las controversias relacionada a la seguridad social de los empleados públicos, -personas vinculadas por intermedio de una relación legal y reglamentaria- cuando la administradora sea una entidad sometida a derecho público y de contera el artículo 105 numeral 4º establece como excepción del conocimiento de la jurisdicción “*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

Así las cosas, al carecer esta Corporación de jurisdicción para conocer del asunto, se procederá con fundamento a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, a remitir el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) para su conocimiento.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

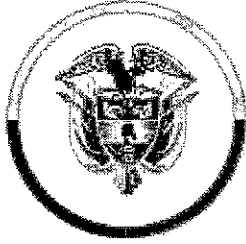
PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer del asunto, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la oficina judicial para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

TERCERO: Por secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00592.

Demandante: Tomás Madera Marsiglia.

Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial por el Señor Tomás Madera Marsiglia contra la UGPP; se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el Art 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por el Señor Tomás Madera Marsiglia contra la UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad accionada Sra. Gloria Inés Cortes Vargas, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente provisto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo al Artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSITÉSE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. N° 96.071, del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción Popular
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00526
Demandante: Fabián Ruiz Kerguelén y otros
Demandado: Municipio de Montería

Se estima necesario requerir por *segunda vez* a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del auto de 3 de febrero de 2017 (fl 35), que admitió la demanda, esto es, informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radical, a los demás miembros de la comunidad que se pudieran ver afectados con los hechos que originan la acción de la referencia; orden judicial que se impartió con carga a los actores populares; y pese a que con auto de 27 de abril de 2017 (fl 83), se requirió en tal sentido, hasta el momento no han cumplido, actuación que resulta esencial para continuar con el trámite procesal. Para tal efecto se le concede un término perentorio de 5 días. Y se


D I S P O N E:

Primero: *Requírase* por *segunda vez* a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7°) del auto de 3 de febrero de 2017, esto es, *informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radical, a los demás miembros de la comunidad que se pudieran ver afectados con los hechos que originan la acción de la referencias;* aportando la respectiva constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Para tal efecto, se le concede un término de cinco (5) días.

Segundo: Por Secretaría háganse las prevenciones de rigor.

NOTIFÍQU ESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular

Radicación N° 23-001-23-31-000-2015-00164

Demandante: Procurador 10 Judicial II Agrario y Ambiental para el Departamento de Córdoba

Demandados: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Departamento de Córdoba y otros

Revisado el expediente se observa que no se han aportado la totalidad del material probatorio decretado, por lo que se ordenará requerir a las entidades correspondientes, para que en el término perentorio de 3 días, remitan lo siguiente:

Revisada la respuesta allegada por el Municipio de Los Córdoba (fls 2236-2248), se advierte que si bien se anuncia las actividades y medidas implementadas y ejecutadas para frenar el fenómeno erosivo, solo aporta material fotográfico, siendo necesario que remita los soportes probatorios correspondientes tales como los contratos suscritos para efectuar las obras de construcción de escollera, y de unidades sanitarias en las viviendas de las personas afectadas, así como las actas de finalización correspondientes, pues al momento de decretar la prueba se solicitó la remisión de dichos soportes probatorios en caso de haberse adelantado actividades.

Así mismo se observa que el Municipio de Moñitos y San Bernardo del Viento no ha dado respuesta completa a lo solicitado, siendo necesario requerir nuevamente.

Finalmente también se requerirá a los Concejos Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastres de los Municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento y San Antero para que informen las actuaciones adelantadas con respecto a la problemática de erosión marino costera en los puntos afectados en cada ente territorial, aportando las pruebas documentales que den cuenta de los mismos, lo cual fue ordenado en auto de decreto de pruebas, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta al respecto.

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge, para que remita:

- Los estudios que reposen en sus archivos respecto a la problemática por erosión marina del litoral Caribe Cordobés.
- Acto administrativo contentivo de la declaratoria DMI Cispatá-La Balsa-Tinajones y sectores aledaños, emanados de dicha entidad y el INVEMAR.

SEGUNDO: Requerir al Municipio de Los Córdoba, para que remita los soportes probatorios correspondientes, que acrediten la ejecución de las actividades y medidas implementadas y ejecutadas para frenar el fenómeno erosivo que se enuncian al momento de contestar la demanda, esto es la construcción de escollera, y de unidades sanitarias en las viviendas de las personas afectadas, así como la entrega de lotes a familias afectadas.

TERCERO: Requerir al Municipio de Moñitos para lo siguiente:


- Informe si como consecuencia de la erosión marino costera, se ha presentado afectación a la infraestructura vial y de servicios.
- informe si en el Sector Río Cedro; Santander de la Cruz, Broqueles y La Rada, se cuenta con cobertura del servicio público de disposición de residuos sólidos.

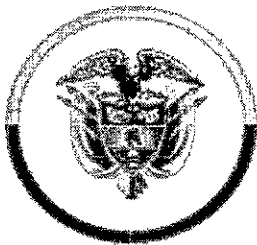
CUARTO: Requerir al Municipio de San Bernardo del Viento, para que informe al Despacho que tipo de medidas, obras u actividades se han implementado y ejecutado para frenar el fenómeno marino costero, debiendo remitir los soportes probatorios correspondientes.

QUINTO: Requerir a los Concejos Municipales de la Gestión del Riesgo de Desastres de los Municipios de Los Córdoba, Puerto Escondido, Moñitos, San Bernardo del Viento y San Antero, para que informen las actuaciones adelantadas con respecto a la problemática de erosión marino costera en los puntos afectados en cada ente territorial, aportando las pruebas documentales que den cuenta de los mismos.

SEXTO: Conceder a las partes requeridas un término perentorio de 3 (tres) días para aportar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala tercera de Decisión.

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.003.2016.00214.

Demandante: Pedro Rafael Padilla Corcho y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional – Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

Revisado el expediente, procede esta judicatura a realizar los trámites de rigor, consientes en decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Podemos manifestar, una acepción plausible de la acción de grupo, es aquella acción cuyo fin primordial es salvaguardar los derechos de un número específico de individuos, los cuales han sido lesionados, por la acción u omisión de entidades o personas, estas, pueden demandar en procura de obtener resarcimiento e indemnización, por el menoscabo causados a sus derechos e intereses en común.

Así las cosas, La parte demandante por medio de su apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de ACCION DE GRUPO, que se declare Responsable y Condene a pagar a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, dado las eventualidades, que conculcaron sus derechos de vida en relación y perjuicios morales, ya que, hasta la fecha no han podido superar la pérdida de sus seres queridos, ni mucho menos han recibido el acompañamiento de un profesional en el área (psicólogo) que los ayude a culminar este duelo.

En consecuencia, podemos observar la existencia de conculcación a los derecho de los núcleos familiares demandantes, realizados por diversos grupos al margen de la ley, que según el actor operaban en la zona, pero los hechos descritos, acaecen con

lugares y tiempo diferente, es decir la ocurrencia de una situación y la otra son demasiado disimiles, dado que, si tomamos como referencia, el grupo familiar número cinco (5), la ocurrencia del hecho o afectación a su núcleo familiar, sucedió el día 19 de junio de 1991 en el corregimiento de puerto nuevo , jurisdicción del municipio de San Pelayo, mientras que la del núcleo familiar número diez (10) , fue el día 24 de diciembre de 1992, en la vereda del pantano corregimiento de caño Viejo Valparaíso, perteneciente al municipio de San Pelayo; configurándose con esto una falta a los requisitos esenciales de dicha acción, correspondiente a reunir condiciones uniformes respecto a una misma causa que origine los perjuicios, es decir, uniformidad frente a los sucesos que lesionaron o conculcaron sus derechos. Aunado a esto no se puede tomar como hecho unificador la violencia, en razón a que esta acepción es diversa y abstracta, ya que el país ha estado bajo este flagelo y todos los individuos inmerso en él, desde el siglo pasado.

Es dable mencionar, que esta demanda debe ser tramitado por la acción de reparación directa, ya que los hechos de la misma, embona perfectamente en esta clase de acción, así como lo contemplada el artículo 140 del C.P.A.C.A., el cual establece: la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, para mayor claridad en el artículo 90 de la carta magna, se puede observar manifestación de la responsabilidad del estado de hacerse responsable patrimonialmente por los daños o lesiones que sean generados por la acción u omisión de las entidades a su cargo, es decir, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, por lo que teniendo en cuenta los hechos y pretensiones perseguidos en la presente demanda se puede colegir, sin lugar a dudas que lo pretendido es la reparación de un daño que se alega fue causado por los agentes del Estado, bien por acción, bien por omisión, por lo que se adecuará la acción al medio judicial idóneo, esto es, la reparación directa.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, advierte esta judicatura que de los 34 grupos familiares acumulados , los cuales como se dijo tienen causas distintas, este despacho avocará el conocimiento de la demanda atinente al primer grupo familiar relacionado en el libelo introductorio, pero adecuándolo al medio de

control de reparación directa, y ordenará desglosar las demandas de los otros grupos familiares para que presenten las respectivas demandas a través del medio de control antes anotado, toda vez que para dar trámite por la acción de grupo, es menester que la actividad lesiva o el hecho victimizante reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales. Ya que lo observado en el cuerpo de la demanda es la existencia de diversos hechos victimizantes, que son ajenos entre sí, es decir, si son hechos que tendrían vocación de lesionar los derechos de los demandantes, pero cada grupo o núcleo familiar describe una situación o hechos diferentes, lo cuales son perpetrados por grupos armados al margen de la ley diferentes, en momentos o épocas disímiles.

Para mayor claridad de la Acción de Grupo, la Sentencia C-241 de 2009, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, manifiesta que las acciones de grupo han sido instituidas como un instrumento específicamente encaminado a facilitar la indemnización de las distintas personas que, en igualdad de circunstancias, hayan sido víctimas de un mismo hecho dañoso dotado de relevancia social, a partir de cuya ocurrencia todas ellas deben ser resarcidas. La Corte ha resaltado también que los derechos a cuya protección se encamina esta acción no son únicamente los que amparan intereses supraindividuales, sino que por el contrario, ella es procedente para la protección de intereses individuales de un número considerable de personas, siempre y cuando exista una coincidente y simultánea afectación de tales derechos por cuenta de la ocurrencia de un mismo hecho dañoso. En tales condiciones, las acciones de grupo tienen un sujeto activo esencialmente plural, que sin embargo se pone en movimiento a partir de la iniciativa de uno o unos pocos de los sujetos que conforman el conjunto de personas afectadas, lo cual supone la superación, o al menos la relativización, de las estructuras procesales clásicas que en la mayoría de los casos prevén la existencia de un sujeto activo individual.

En cuanto, a la corrección de la demanda frente al primer demandante, Pedro Rafael Padilla Corcho representado por la señora Ubiter Tarcilla Padilla Corcho, en calidad de madre, a la acción de Reparación Directa, es plausible que se realice las respectivas adecuaciones, en cuanto a los siguientes aspectos:

Pretensiones: no realiza una individualización de las pretensiones, de forma que estas sean manifestadas en forma clara y precisa. Así como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Cuantía: Debe realizarse la estimación razonada de la cuantía frente al grupo familiar, ya que es menester para determinar la competencia en razón de la cuantía,

como lo establece el Artículo 152 en el numeral 6 del C.P.A.C.A. “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía excedan de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” y el artículo 162 numeral 6 “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia,” en tal sentido es obligación del actor presentar la estimación razonada de la cuantía, esto es, señalar a cuanto equivalen las pretensiones de la demanda y la forma en la cual se establece el monto.

Fundamentos de Hecho: El actor señala unos hechos generales, sin embargo estos deben ser narrados y explicados en forma determinada, clasificada y numerada respecto a la unidad familiar, es decir, como lo establece el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Caducidad: Es necesario que el actor manifieste la fecha en que ocurrieron los hechos que en su sentir causaron el daño al primer grupo familiar, o la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, si fue posterior, lo anterior para con esto determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, lo anterior en los términos del literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Requisito de procedibilidad: El actor debe aportar la constancia de conciliación extrajudicial con el fin de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, según el cual: “Cuándo los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, se ordenará a la parte activa que corrija la demanda frente al primer grupo familiar, en los términos antes manifestados, para lo cual se le otorgara el termino de 10 días, se pena de rechazo de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, frente a los demás grupos familiares relacionados en la demanda, se ordenará que por Secretaria se haga el desglose de los documentos, para que presenten las respectivas demandas individuales, señalándole al actor que para interponer las nuevas demandas frente a cada grupo cuenta con el término que le faltaba o restaba para que operará el fenómeno de la caducidad al momento de interponer esta acción, término que en todo caso serán reanudados a partir del día

que se le entrega de los documentos desglosados, para realizar esta última acción el apoderado de la parte activa contará con el término máximo de 20 días hábiles.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ACCION DE GRUPO, para que en el término de diez (10) días la señora Ubiter Tarcilla Padilla Corcho corrija la demanda, adecuándola al medio de control de Reparación Directa, realizando las correcciones apuntadas en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 170 del CPACA.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaria se haga el desglose de los documentos de los demás grupos familiares relacionados en la demanda, para que presenten las respectivas demandas individuales, señalándole al actor que para interponer las nuevas demandas frente a cada grupo cuenta con el término que le faltaba o restaba para que operará el fenómeno de la caducidad al momento de interponer esta acción, término que en todo caso serán reanudados a partir del día que se le entrega de los documentos desglosados, para realizar el retiro de los documentos desglosados, el apoderado de la parte activa contará con el término máximo de 20 días hábiles.

TERCERO: Reconózcase, personería para actuar al Dr. Luis Carlos Pérez Posada, identificado con la C.C No. 10.276.213 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 133.014 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00215
Demandante: Gerardo Escobar Correa
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Se advierte que la demanda de la referencia deberá ser inadmitida tal como pasa a explicarse.

De conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A, toda demanda debe contener entre otros los siguientes requisitos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesario para determinar la competencia.”

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto de la referencia, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte por un lado, que no se razonó debidamente la cuantía, pues en el acápite denominado competencia y cuantía, se establece que esta asciende a la suma 15.000 S.M.L.M.V, y en la parte correspondiente a pretensiones solicita se reconozcan por la demandada por conceptos como daño moral el equivalente a 10.000 S.M.L.M.V., y por daños materiales un total de 5.000 S.M.L.M.V., sin explicar la forma razonada como obtiene dichos valores.

De esa forma, deberá la parte actora razonar la cuantía de manera detallada, es decir, establecer claramente de donde provienen y como obtiene las sumas que solicitan sean reconocidas por concepto de daños y perjuicios en cada una de las modalidades requeridas.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00502
Demandante: Maximiliano García Bazanta
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que el ente territorial ejerciera el derecho de defensa y contradicción; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día veintinueve (29) de junio de 2017, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00244
Accionante: Bertha Peinado Pereira
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional
de Vivienda

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en providencia de fecha 05 de octubre de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia impugnada de fecha 22 de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba donde se accedió al amparo del derecho constitucional fundamental a la vivienda digna de la señora Bertha Sofia Peinado Pereira.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00254
Accionante: Nilfa María Martínez Velásquez
Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fondo Nacional
de Vivienda

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

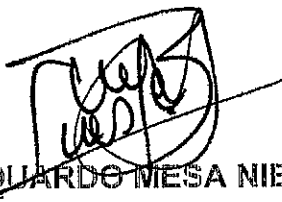
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia impugnada de fecha 22 de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba donde se accedió al amparo del derecho constitucional fundamental a la vivienda digna de la señora Nilfa María Martínez Velásquez.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

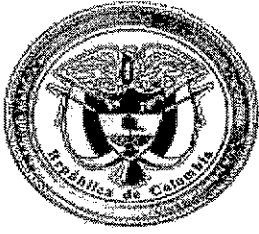
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)


PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 23.001.23.33.002.2016.00247-00
DEMANDANTE: YAMILE DEL CARMEN LUNA LUNA
DEMANDADO: MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 6 de octubre del año 2016, mediante la cual se confirma la sentencia del 21 de julio de 2016 proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones anotadas en procedencia.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 08 de marzo del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada